



Ordinario: ILIANA PEÑA DELGADO C/: COLPENSIONES.
LITIS: ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR
Radicación N°76-001-31-05-015-2021-00209-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2911

La señora **ILIANA PEÑA DELGADO** ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condena a:

PRIMERO: Que se declare que la señora **ILIANA PEÑA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.628.818 de Florida (V), tiene derecho a la pensión de

sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante **MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a cancelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A-Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del 25 de enero de 2021, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 25 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Que se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El a-quo a través de A.I. 2111 del 22/09/2021 ordena la integración al contradictorio de ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR, quien fue notificada y presentó escrito de contestación a la demanda, planteando sus propias pretensiones así:

Me opongo a todas las pretensiones indicadas por el DEMANDANTE, con base principalmente en:

Mi mandante; la señora **ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR** y el causante; el señor **MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ**, sostuvieron una unión marital de hecho ininterrumpida desde diciembre del año 2008 hasta el fallecimiento del causante, el pasado 21 de enero de 2021. Por lo cual tiene derecho a que se le conceda y/o reconozca la titularidad y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes del señor **MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ**.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 104 del 24 de mayo de 2022 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE ILIANA PEÑA DELGADO Y PROBADAS RESPECTO DE LA LITIS ANA SILVIA MOSQUERA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE ILIANA PEÑA DELGADO EN CALIDAD DE CONYUGE, TIENE DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL POR LA MUERTE DE MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ PRESTACION A CARGO DE COLPENSIONES

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA ILIANA PEÑA DELGADO EL RETROACTIVO PENSIONAL, POR LA SUMA DE 16.738.430 PESOS, PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE ENERO DE 2021 Y 30 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO DEBERA LA DEMANDADA PAGAR EL 100% DE LA MESADA PENSIONAL CON BASE EN LA MESADA PENSIONAL EN CUANTIA 938.779.0 SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS ANUALES CORRESPONDIENTES

CUARTO: AUTORIZAR QUE RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTEN LOS APORTES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES AL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS SOLO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA, Y DESDE LA CAUSACION HASTA LA EJECUTORIA INDEXACIÓN

SEXTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA 2.000.0000 EN FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADO

SEPTIMO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA SERÁ OBJETO DE CONSULTA AL SER ADVERSA LOS INTERESES DEL FONDO PUBLICO

Remitido en Apelación por la actora e integrada al contradictorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN ILIANA PEÑA DELGADO<DEMANDANTE>: "Frente a los intereses moratorios, en el sentido de que los mismos sean reconocidos a partir de los 2 meses siguientes a la petición con que cuenta la entidad para resolver la prestación económica, teniendo en cuenta que la sentencia

que sirvió de base para otorgar la pensión de sobrevivientes lleva más de una década y la demandada ha sido negligente en acatar la normatividad interna y reconocer este tipo de prestación económica (AUDIO T.T. 01:50:45).

II.- LIMITES APELACIÓN INTEGRADA AL CONTRADICTORIO: Sustenta el recurso de alzada en que: *“Que tanto los testigos de la parte actora, como los de la integrada, confirmaron la situación de salud de la madre del causante, además que la integrada no tenía buena relación con la madre del fallecido, situación que impide obtener una historia clínica y ser aportada al despacho, que debe dársele valor probatorio a los giros que realizaba el causante a la integrada, por ello solicita reconocer a la compañera permanente el 50% de la pensión de sobrevivientes.*

Solicita al tribunal que se aporte la historia clínica de PETRONILA HERNANDEZ (AUDIO T.T. 01:53:13)”

III CONSULTA. de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, para lo cual existe partida de 31 billones, 34 y 33,9 billones de pesos en el presupuesto de 2014,2015 y en el proyecto de 2016, respectivamente, para atender una población de pensionistas de 1.205.845 del RSPMPD [Semana Edic.No.1683 de 2014], Y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

COLPENSIONES en Resolución No. 31440 del 10/03/2013 reconoció pensión de vejez a JULIO HERNANDEZ MARCIAL a partir del 01/03/2013’, en cuantía de \$677.576 (f.13, consideraciones resol. GNR 324252 del 31/10/2016 carpeta 08ContestacionLitisAnaSilvia digital).

COLPENSIONES en Resolución GNR 324252 del 31/10/2016 (f.13-18 carpeta 08ContestacionLitisAnaSilvia digital) reliquidó la pensión de vejez al causante, fijando como mesada pensional para el 01/03/2013 de \$705.990, liquidando un retroactivo diferencial de \$1.232.759.

ILIANA PEÑA DELGADO reclamó ante colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 09/02/2021, la que fue negada en Resolución SUB 74455 del 24/03/2021(f.12-17 carpeta 01Expediente Electronico), considerando que:

En virtud de lo anterior se niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **PEÑA DELGADO ILIANA** ya identificada, toda vez que no se acredita una convivencia con el causante de acuerdo en el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, pero absolvió de los intereses de la integrada al contradictorio bajo los siguientes argumentos: “considerando que la actora en su condición de cónyuge del causante, acredita 5 años de convivencia en cualquier tiempo, por lo tanto, reconoce la sustitución pensional a partir del 25/01/2021, liquidando un retroactivo pensional desde esta fecha y hasta el 31/05/2022 de \$16.738.430, a partir del 01/06/2022 la mesada pensional en el 100% equivale a \$938.779. CONDENA al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y al pago de indexación desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la integrada al contradictorio absuelve a la demandada por no haber hecho vida marital en los 5 años anteriores al deceso del causante.”

Son hechos indiscutibles que: **i) COLPENSIONES** en Resolución No. 31440 del 10/03/2013 reconoció pensión de vejez a JULIO HERNANDEZ MARCIAL, a partir del 01/03/2013 en cuantía de \$677.576 (f.13 consideraciones resol. GNR 324252 del 31/10/2016 carpeta 08ContestacionLitisAnaSilvia digital), la que fue reliquidada en Resolución GNR 324252 del 31/10/2016 (f.13-18 carpeta 08ContestacionLitisAnaSilvia digital), fijando como mesada pensional para el 01/03/2013 de \$705.990.

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista acaeció el 25/01/2021 (f.21 exp. ppal) , lo que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”**
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).**

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ” (Resalta la Sala).

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado, se extrae la siguiente regla: que el o la cónyuge debe acreditar convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo antes del fallecimiento del causante, y para el o la compañera permanente se debe exigir la convivencia mínima de cinco años ANTERIORES AL DECESO del afiliado, cuando se trata de compañera o compañero permanente , PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA.

BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- ILIANA PEÑA DELGADO

La demandante ILIANA PEÑA DELGADO mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <25/01/2021, f.13 exp. ppal, nació el 23/12/1963 f.23>, quien contrajo nupcias con MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ el 10/11/1979 (f.18 exp. Ppal), vínculo vigente para la fecha del deceso del causante; la actora absolvió interrogatorio de parte, indicando:

“que se casó con el señor marcial Antonio Julio el 10 de noviembre de 1979, convivieron hasta febrero o marzo de 2014, la razón de la separación fue por maltrato verbal, maltrato físico, que se daba desde que inició la relación con él, pero que permanecía con él era porque lo quería mucho y también porque le decían que siguiera con él que podía cambiar; hasta que llegó un momento en que sus hijos le dijeron que qué hacía con él, que debía valorarse y seguir su vida. Indica que presentó una denuncia en la fiscalía De Florida Valle por las agresiones.

Que mientras duró la relación él no tenía otra persona, que después él se fue a vivir con un hijo en el año 2014-2015, luego se fue a vivir a una pieza en Florida y luego se fue a vivir a Chocosito y se dio cuenta que tenía una relación, que el último domicilio de él fue en San Bernardo del Viento, él vivía en Agua Limpia en una pieza durante un año y que después quería ir a ver a la mamá, donde se fue a vivir y allá murió por covid por paro respiratorio, que él la tenía afiliada al seguro social, pero que cuando se fue a vivir con la señora, se imagina que la afilió a ella. (AUDIO T.T. 09:40)”.

Convivencia que se demuestra con los testimonios de:

MARIELA HERNANDEZ CARVAJAL indicando que: *“Conoce a la demandante desde 1977, ella vive actualmente en Cali, pero anteriormente vivía en Florida, ella estaba casada desde 1979 con Marcial Antonio, que lo conoció porque trabajaba como vigilante del Ingenio Mancilla, que en el año 2013 o 2014 él se fue porque él la maltrataba mucho a ella con palabras, físicamente, que él le pegaba y le dañaba las cosas, ella le puso un denuncia, después los hijos cuando crecieron se le enfrentaron a él para que no le pegara a la demandante.*

Que una vez vio a Ana Silva Mosquera porque él se la presentó como la nueva esposa (AUDIO TT. 22:00)

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

LEONARDO GOMEZ RODRIGUEZ indicando que: *“es amigo del causante, lo conoció en Florida, la última vez que lo vio con vida fue hace 2 años, el causante vivía en San Bernardo a visitar a la mamá y allá pasó los últimos años de vida, que conoce a la demandante desde 1977 porque eran vecinos y en el año 1979 se casó con Marcial Julio, esa convivencia duró hasta el año 2014, se separaron porque era una persona muy celosa y que la celaba hasta con el testigo, que no le conoció otra relación al causante, que desde el año 2018 hasta el año 2021 dicen que vivió con una señora en el corregimiento Chocosito pero no la conoció.*

Que Marcial murió de covid, el testigo no conoció a la mamá del causante (32:30)

Convivencia que se encuentra demostrada entre la pareja MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ y ILIANA PEÑA DELGADO desde el 10/11/1979 (fecha de celebración del matrimonio f.18 exp. Ppal), hasta el año 2014, separación que se dio por causa del pensionado, toda vez que maltrataba físicamente a la actora, por lo tanto, se concluye que el causante de la separación fue MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ, por lo tanto, no es exigible contar con una convivencia de 5 años anteriores al deceso del causante, al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2010 del 05/06/2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO:

“Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, se concluye que a la actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 100%, a partir del fallecimiento de su cónyuge MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ, es decir, a partir del 25/01/2021, en cuantía equivalente a la mesada que venía percibiendo el causante -\$938.779 f.12 exp. ppal-.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 25/01/2021 hasta el 30/04/2023 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$29.093.103,80**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2023 la mesada equivale al SMLMV. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			25/01/2021	
Deben mesadas hasta:			30/04/2023	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	PC Variación	MESADA		
2.021	0,0562	938.779,00	12,2	11.453.103,80
2.022	0,1312	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	0,1312	1.160.000,00	4	4.640.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 29.093.103,80

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se tiene que los mismos son procedentes a partir del 09/04/2021 vencimiento del término de gracia de 2 meses, por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 09/02/2021 (f.12 exp. Ppal), intereses que se generan hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional a la actora, en consecuencia, se modifica el resolutivo QUINTO, prosperando el recurso de alzada de a actora.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el a-quo condenó a la pasiva al reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional, siendo dicha condena excluyente con los intereses moratorios, por lo tanto, se revoca en ese punto el resolutivo QUINTO.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción, porque la prestación se reconoce a partir del 25/01/2021<data de causacion> y la demanda fue presentada el 14/05/2021 (f.24 digital), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

INTEGRADA AL CONTRADICTORIO:

ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR: fue integrada al contradictorio a través de A.I. 2111 del 22/09/2021 ordena la integración al contradictorio de ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR, quien fue notificada y presentó escrito de contestación a la demanda, planteando sus propias pretensiones así:

Me opongo a todas las pretensiones indicadas por el DEMANDANTE, con base principalmente en:

Mi mandante; la señora **ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR** y el causante; el señor **MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ**, sostuvieron una unión marital de hecho ininterrumpida desde diciembre del año 2008 hasta el fallecimiento del causante, el pasado 21 de enero de 2021. Por lo cual tiene derecho a que se le conceda y/o reconozca la titularidad y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes del señor **MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ**.

La integrada al contradictorio nació el 14/11/1976<f.21 carpeta 08ContestacionLitisAnaSilvia>, significa que para el año 2007 fecha en que aparentemente inició la relación marital de hecho con el causante, esta contaba con 31 años de edad, y el causante con 55 años y para la fecha del deceso del señor MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ -25/01/2021 f.20 Expediente ppal-, esta contaba con 44 años de edad, y el causante contaba con 68 años, presentando una diferencia de edad con el causante de 24 años.

Se tiene que la integrada al contradictorio absolvió interrogatorio de parte, indicando que: *“convivió con el señor Marcial hasta el año 2019, él falleció en San Bernardo del Viento, allá viven los familiares de él, la madre, que él siempre invitó a la interrogada, pero nunca tuvo la oportunidad de ir.*

Que él se fue en el año 2019 y pensaba regresar el 21 de septiembre, que él se fue a visitar a la mamá que estaba enferma.

Que la interrogada vivía con Marcial en la finca la esmeralda, barrio los bomberos, allá compartían vivienda con el papá de la interrogada, él y la nuera de la interrogada.

Indica que él se fue en septiembre de 2019 y en el año 2020 estaba con la familia y allá fue que murió, se fue un año, que tenían contacto, se fue a San Bernardo del Viento a cuidar a la mamá, que la integrada al contradictorio no lo visitó, sólo hablaban por videollamada.

Que convivió con Marcial desde el 2008, en el año 2011 la metió por el seguro cuando vivían en el Chocosito, convivieron por 14 años, que la interrogada tuvo 3 hijos por aparte. (AUDIO T.T. 17:19)”

Rindieron testimonio las siguientes personas:

DANIELA ZABALA ESCOBAR indicando que: *“es sobrina de la integrada al contradictorio, la última vez que vio con vida a Marcial fue en el año 2019 que él viajaba, él vivía en el Hortigal con Ana Silvia, se fue para Córdoba donde la mamá y vivió allá hasta el año 2021 en que falleció.*

Que la relación entre Marcial y Ana inició en el año 2007, que la testigo vivió con ellos, luego se fueron a vivir al Ingenio del Cauca.

Que el causante se fue a cuidar a la mamá, pero que mantenía pendiente de la integrada al contradictorio, mantenía llamándola y mandándole dinero, que él recibía ayuda en la pensión por tener a la integrada a cargo, como también que él la tenía afiliada a salud, que entre ellos no hubo separación alguna.

Que él viajó a cuidar a su madre en el año 2019 y que murió allá en Enero de 2021, en ese tiempo él no volvió a verse con la integrada, no volvió a convivir con ella. (AUDIO T.T. 44:06)”

DANNY SHIRLEY ASPRILLA indicando que: *“la relación de Ana Silvia y Marcial fue buena, porque todo el tiempo mantenían juntos, donde iba uno iba el otro, que la relación nunca terminó.*

Que la testigo es cajera del gane en el Hortigal y que le enviaba dinero por ahí, lo sabe porque la testigo le pagaba a ella, no puede decir que siempre lo hacía porque habían varios compañeros que manejan turnos, que la madre del causante y Ana no se llevaban bien, que no sabe el porqué ellos no se vieron desde 2019 a 2020, que la integrada al contradictorio no fue al velorio, como tampoco al sepelio del causante. (AUDIO T.T. 56:30)

DAYANA BOTINA indicando que: *“La última vez que vio con vida a Julio Hernández fue en el año 2019 cuando decidió ir a vivir con su madre porque se encontraba muy enferma, que le consta la convivencia de la pareja desde el año 2016 y hasta el 2019 que estuvieron juntos, tenían una buena relación.*

Que durante los años 2019 a 2021 el señor MARCIAL ANTONIO se hacían videollamada, pero nunca propiciaron un encuentro porque el papá de la integrada estaba muy enfermo. (AUDIO T.T. 01:05:01)

De las anteriores declaraciones concluye la Sala que la integrada al contradictorio ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR y MARCIAL ANTONIO JULIO HERNANDEZ convivieron desde el año 2008 hasta el año 2019, PERO DAYANA BOTINA dice que le consta la convivencia de la pareja *‘desde el año 2016 a 2019 que estuvieron juntos...’*, es decir escasos tres años por defecto y el causante falleció en la casa de la mamá de él en San Bernardo del Viento- Córdoba, separándose de cuerpos, en razón al estado de salud de la madre del causante, ya que él se fue a cuidarla, pero no se explica la Sala que desde el año 2019 hasta Enero de 2021 cuando fallece el causante no se visitaron, no se volvieron a ver y no se frecuentaban, por el contrario, lo que demuestra es que no era una relación con vocación de compañeros permanentes, no construyeron hogar, ni intercambios familiares, hubo una ruptura de la convivencia, por lo tanto, la integrada no acredita la convivencia de 5 años inexorables anteriores al deceso del causante como compañera permanente de este, en consecuencia, se confirma la absolución.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS. Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR los resolutivos TERCERO y QUINTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 104 del 24 de mayo de 2022, en el sentido que el

retroactivo pensional generado desde el 25/01/2021 hasta el 30/04/2023, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$29.093.103,80**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2023 la mesada equivale al SMLMV. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se tiene que los mismos son procedentes a partir del 09/04/2021 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional a la actora. En consulta se revoca el resolutivo QUINTO, para en su lugar absolver a la pasiva de la condena de indexación del retroactivo pensional, al ser incompatible con los intereses moratorios antes indicados. **CONFIRMAR** la absolución implícita de COLPENSIONES, respecto a las pretensiones de la integrada al contradictorio ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR. **SIN COSTAS** a la actora por haber prosperado el recurso de alzada, como tampoco se causan **COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante integrada al contradictorio ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos, como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

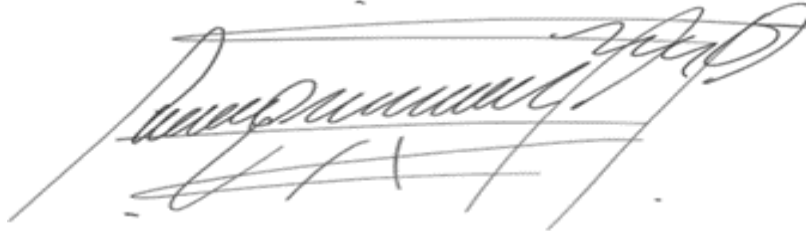
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho y por Edicto, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 04-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDEZCASE y CÚMPLASE

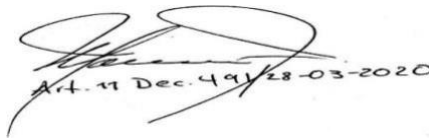
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 41 Dec. 491/23-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO